



Congreso Nacional De Honduras



Manual Hondureño de Procedimientos Legislativos

Licenciado Luis Castellanos
Gerente Documentación y Consulta CIEL
Biblioteca del Congreso

INDICE GENERAL

1. PRESENTACIÓN
2. EL CONGRESO NACIONAL: UN VISTAZO HISTORICO
3. LOBBING O CABILDEO EN EL CONGRESO NACIONAL
4. EL SISTEMA DE COMISIONES EN EL SENO DEL CONGRESO NACIONAL.
 - 4.1.1 Comisión Ordinaria
 - 4.1.2 Comisión Dictaminadora
 - 4.1.3 Comisión Especial
 - 4.1.4 Comisión de Estilo
 - 4.1.5 Comisión Permanente
5. ORIGEN DE LAS PROPUESTAS LEGISLATIVAS AL CONGRESO NACIONAL.
6. DEL CONCEPTO DE LEY
7. EL PODER LEGISLATIVO
 - 7.1.1 Proceso de Formación de la Ley
 - 7.1.2 El Proyecto de Ley
 - 7.1.3 La Discusión
 - 7.1.4 La Sanción y la Promulgación
 - 7.1.5 Decretos que no pueden ser Vetados
8. DECRETOS SOBRE REFORMAS CONSTITUCIONALES
9. ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DEL CONGRESO NACIONAL
10. LOS DIPUTADOS
 - 10.1 Uso de la Palabra
 - 10.2 Elección de Diputados
11. SESIONES LEGISLATIVAS
 - 11.1.1. Tipos de las Sesiones
 - 11.1.2. Hora de las Sesiones
 - 11.1.3. Horas Extraordinarias
 - 11.1.4. Lectura y Discusión del Acta
 - 11.1.5. Contenido de las Actas
 - 11.1.6. Razonamiento del Voto
 - 11.1.7. Barra

11.1.8.	Mantenimiento del Orden
11.1.9.	Orden del Día
11.1.10.	Discusión de Asuntos no Previstos en el Orden del Día
11.1.11.	Sesión Extraordinaria
11.1.12.	Sesión Ordinaria
11.1.13.	Sesión Permanente
11.1.14.	Sesión Plenaria

12.	GLOSARIO
-----	-----------------

13.	ANEXOS
-----	---------------

14.	BIBLIOGRAFIA
-----	---------------------

PRESENTACIÓN

INTRODUCCIÓN

La elaboración de un Manual Hondureño de Procedimientos Legislativos para uso de Diputados, Comisiones, Asesores, funcionarios y empleados del congreso Nacional, así como personal interesado en investigar los procedimientos legislativos, es uno de los objetivos importantes en el Proyecto de Modernización del Congreso Nacional de la República de Honduras y gracias al convenio de cooperación entre el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo PNUD y el Congreso Nacional, viniendo a innovar totalmente los sistemas de documentación e información, investigación y análisis.

La actividad del Congreso Nacional es compleja, va mucho más allá de la producción de leyes, desarrolla también importantes funciones de control sobre algunas dependencias del Estado y cumple además con otras importantes atribuciones que la Constitución de la República le da como órgano del Estado que es, en ella también se realizan numerosos actos de carácter administrativo por medio de los cuales se pone en funcionamiento todo el engranaje institucional que apoya y permite el trabajo eficiente de los Diputados.

En lo relacionado con la ley, el procedimiento es importante ya que el aspecto formal es esencial para su formación, la norma que no se promulgue conforme a los procedimientos que la Constitución Política y el Reglamento Interior del Congreso señalan, no tiene el carácter ni el rango de ley; por ello el incumplimiento de normas de procedimiento puede originar la declaratoria de inconstitucionalidad de la ley.

El Centro de Informática y Estudios Legislativos CIEL, institución dependiente del Congreso Nacional de Honduras, espera que este Manual de Procedimientos cumpla en alguna medida con

los lineamientos del quehacer parlamentario en un lenguaje normalizado y preciso, pero que constituyen el marco normativo fundamental en el cual se desarrolla la actividad de nuestro Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL: UN VISTAZO HISTORICO

El ilustre jurista Carlos Sánchez Viamonte refiriéndose a la norma jurídica fundamental expresa: “Una constitución es por encima de toda una forma de organización social y política; un orden jurídico estable hasta donde lo permite la transformación histórica, es decir un aspecto y acaso un episodio del orden natural, un cauce por donde circula la vida social hasta la justicia”.

No es posible redactar aunque sea en forma breve, una noticia sobre el desenvolvimiento de nuestro Poder Legislativo desde su establecimiento en el año de 1825 hasta las últimas legislaturas, hay infinidad de datos que no pueden conseguirse sino se emprende una investigación laboriosa y bien dirigida.

A la época de nuestra Independencia estaba vigente en Honduras la Constitución de la Monarquía Española, emitida por las Cortes de Cádiz, el 19 de marzo de 1812. Dicha carta fue jurada en la Real Villa de Tegucigalpa, en octubre de ese mismo año.

En el año de 1821, el territorio de Honduras estaba dividido en dos provincias rivales: Comayagua, cuya ciudad capital era la sede de las primeras autoridades gubernativas y eclesiásticas; y Tegucigalpa, cuya población principal era la próspera Villa del mismo nombre, en cuya jurisdicción todavía se explotaban algunas minas ricas en plata. Como bien lo explicaba el historiador Juan B. Valladares Rodríguez, en Tegucigalpa habían nacido entre otros constructores de nuestra nacionalidad, Don Francisco Morazán, el Padre Juan Francisco Márquez, Don Diego Vijil, el General José Trinidad Cabañas y el Padre José Trinidad Reyes.

Las Provincias de Comayagua y Tegucigalpa estaban divididas a su vez en circunscripciones territoriales, llamadas partidas, semejantes a los departamentos que serían creados más tarde. Cada una de estas partidas eligió sus diputados a la Asamblea Nacional Constituyente del Estado de Honduras.

La Asamblea se reunió en Juntas preparatorias en la ciudad de Comayagua el 15 de junio de 1824 y designó la población minera de Cedros para que los diputados concurrieran allí el 15 de agosto del mismo año. Acudieron a Cedros los diputados y el 29 del mismo mes y año bajo la presidencia del ciudadano Pedro Nolasco Arriaga, se instaló solemnemente en aquella localidad

la Primera Asamblea Nacional Constituyente del Estado de Honduras. En esa memorable sesión se redacta el acta que declara el Congreso Constituyente como legítimamente constituido e instalado. Bien expresaba el historiador Valladares que dicho documento deviene el acta de nacimiento de nuestras asambleas legislativas.

Nuestra actual ley fundamental, en su título V, Capítulo I, Artículo 189, dice: “El Poder Legislativo se ejerce por un Congreso de Diputados que serán elegidos por sufragio directo. Se reunirá en sesiones ordinarias en la Capital de la República, el veinticinco de enero de cada año sin necesidad de convocatoria y clausurará sus sesiones el treinta y uno de octubre del mismo año. Las sesiones podrán prorrogarse por el tiempo que fuere necesario por resolución del Congreso, a iniciativa de uno o más de sus miembros o a solicitud del Poder Ejecutivo. Los recesos serán establecidos en el “Reglamento Interior”. Estas mismas disposiciones especiales están contempladas en el Reglamento Interior del Congreso Nacional de la República.

LOBBING O CABILDEO EN EL CONGRESO NACIONAL

El primer paso para la formulación de normas es la iniciativa de ley. La Constitución de la República concede esta facultad a los titulares de los Poderes del Estado para que puedan someter o presentar proyectos de ley a la consideración del Congreso Nacional. En concreto, tienen iniciativa de ley los diputados al Congreso Nacional, el Presidente de la República, por medio de los Secretarios de Estado y la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Nacional de Elecciones en materias de su competencia.

Aún en los países donde se concede este derecho a los particulares se exige que algún legislador respalde la idea y se comprometa a darle la forma necesaria para que pueda ser discutida por el Congreso.

El proyecto de ley es la forma en que el texto de la iniciativa se somete al Congreso Nacional para que sea discutido y, en caso de ser aprobado, sea remitido al Poder Ejecutivo para que continúe el proceso de formación de la ley. El proyecto de ley debe ir acompañado de una exposición de motivos, nombre que se da al conjunto de ideas en que se expresan los fundamentos y razones que se han tenido en mente al proponer dicho proyecto. Presentado éste, el Congreso Nacional lo traslada para su estudio a una comisión de su seno.

Si el proyecto no ha sido presentado por la Corte Suprema de Justicia, y el mismo versa sobre asuntos judiciales; por ejemplo, reformar o derogar disposiciones contenidas en los códigos de la

República, deberá oírse la opinión de dicho tribunal antes de discutirlo. Dicha opinión reviste generalmente la forma de dictamen emitido con criterio de autoridad sobre la materia.

Concluido el estudio y oído el dictamen de la Corte Suprema de Justicia, si ese fuera el caso, el proyecto se somete a discusión de la Cámara. Durante este proceso cada uno de los diputados puede exponer sus puntos de vista sobre el asunto. La discusión se realiza en tres deliberaciones o debates a efectuarse en distintos días. Sin embargo, en caso de motivos graves o especiales es posible que a petición de cualquiera de los parlamentarios se dispensen hasta dos debates. Este procedimiento de urgencia deberá calificarse por simple mayoría de los diputados presentes.

Agotada la discusión, el proyecto es votado. Existen diferentes tipos de mayorías necesarias para la aprobación dependiendo del contenido del proyecto. La más común de ellas es la mayoría simple, la cual consiste en la mitad más uno de los diputados.

Si el proyecto es aprobado, se emite el decreto correspondiente autorizado por el Presidente y los dos Secretarios del Congreso. El decreto aprobado pasa dentro de los tres días siguientes al Poder Ejecutivo, el que lo sanciona para posteriormente hacerlo promulgar.

EL SISTEMA DE COMISIONES EN EL SENO DEL CONGRESO NACIONAL

Sobre el funcionamiento de las comisiones, se puede decir que ellas por sí, o por medio de la Secretaría del Congreso Nacional, podrán solicitar a las oficinas del Gobierno las informaciones, certificaciones o copias de documentos que crean conveniente para el cumplimiento de sus funciones. Las negativas a dar tales informes, copias o documentos dentro de los términos pertinentes, da lugar al reclamo correspondiente ante el Poder Ejecutivo, sin perjuicio de la posibilidad de dar cuenta al Congreso Nacional para los fines legales.

La comparecencia a requerimiento de dichas comisiones será obligatoria bajo los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial. Además, es deber de la Junta Directiva del Congreso Nacional proporcionar a las comisiones lo necesario para cumplir su cometido.

COMISIONES LEGISLATIVAS

Comisión Ordinaria

El Reglamento Interior del Congreso Nacional regula el funcionamiento del Poder Legislativo en su Artículo 69 del Reglamento Interior, comprende a las Comisiones Ordinarias, las cuales tienen como función el estudio de los asuntos cuya resolución compete al Congreso Nacional. Las Comisiones Ordinarias serán integradas por tres o más de sus miembros sin pasar de siete.

Actualmente existen 52 Comisiones Ordinarias en las cuales participan 375 Diputados en consecuencia los y las congresistas participan en varias Comisiones. 217 del Partido Liberal, 125 del Partido Nacional, 13 del PINU, 13 de la Democracia Cristiana y 7 de la Unificación Democrática.

Comisiones Ordinarias:

1. Agricultura y Ganadería
2. Asuntos Municipales
3. Banano
4. Café y Azúcar
5. Defensa Nacional
6. Deportes
7. Educación
8. Energía y Combustible
9. Enlace Organizaciones Empresariales
10. Enlace Organizaciones Obreras, Campesinas y Profesionales

11. Familia
12. Finanzas
13. Industria y Comercio
14. Legislación I
15. Legislación II
16. Medio Ambiente
17. Moneda y Banca
18. Mujer
19. Obras Públicas y Transporte
20. Presupuesto
21. Recursos Naturales
22. Relaciones Exteriores
23. Seguridad Pública
24. Telecomunicaciones
25. Asuntos Agrarios
26. Vivienda y Urbanismo
27. Asuntos Administrativos
28. Asuntos Constitucionales
29. Asuntos Electorales
30. Asuntos Gremiales y Profesionales
31. Asuntos Hídricos y Minería
32. Economía

33. Cultura y Arte
34. Derechos Humanos
35. Desarrollo Sostenible
36. Enlace Medios de Comunicación Social
37. Enlace Comisión Desarrollo Valle de Sula
38. Enlace Parlamento Latinoamericano
39. Etnias
40. Gobernación y Justicia
41. Industria y Comercio
42. Integración Centroamericana
43. Juventud
44. Planificación
45. Narcotráfico
46. Población y Desarrollo
47. Previsión y Desastres
48. Seguridad Social
49. Trabajo
50. Turismo
51. Salud
52. Asuntos Judiciales

Comisión Dictaminadora

Esta Comisión puede ser integrada también por tres, cinco o hasta siete miembros, éstos se reúnen con su asesor y contando con el apoyo logístico de la Secretaría Adjunta, prepara su cronograma de actividades para el estudio y dictamen correspondiente, actividad para la cual cuenta con la asistencia del Centro de Informática y Estudios Legislativos (CIEL) organismo técnico especializado del Congreso Nacional.

Comision Especial

Las Comisiones Especiales son las que están integradas siempre por un número impar no menor de tres ni mayor de siete miembros. También podrá nombrarse Comisiones Especiales para la investigación de asuntos de interés nacional, la comparecencia o requerimiento de dichas comisiones será obligatorio bajo los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial.

Comisión de Estilo

Al concluir el asentimiento de una ley, ésta es turnada a una Comisión de Estilo. Esta hace las correcciones gramaticales que consideren apropiadas para el texto final de la ley, pero sin cambiar la orientación de sus normas.

Comisión Permanente

El Congreso Nacional por medio de su Directiva antes de clausurar sus sesiones nombrará entre sus miembros nueve propietarios y nueve suplentes para que formen la Comisión Permanente, debiendo ésta en su primera sesión elegir un Vicepresidente y un Secretario. La Presidencia la ejerce el Presidente del Congreso.

Son atribuciones de la Comisión Permanente:

1. Emitir su Reglamento Interior;
2. Emitir dictamen y llenar los otros trámites en los negocios que hubieren quedado pendientes, para que puedan ser considerados en la subsiguiente legislatura;
3. Preparar para someter a la consideración del Congreso Nacional los proyectos de reformas a las leyes que a su juicio demanden las necesidades del país;
4. Recibir del Poder Ejecutivo los decretos emitidos en los últimos diez días de sesiones del Congreso Nacional, debidamente sancionados;
5. Recibir las denuncias de violación a esta Constitución;
6. Mantener bajo su custodia y responsabilidad el archivo del Congreso Nacional;
7. Publicar una edición de todos los decretos y resoluciones emitidos por el congreso Nacional en sus anteriores sesiones, dentro de los tres meses siguientes a la clausura del mismo;
8. Convocar al Congreso Nacional a sesiones extraordinarias a excitativa del Poder Ejecutivo o cuando la exigencia del caso lo requiera;
9. Recibir del Poder Ejecutivo la documentación e información relativa a convenios económicos, operaciones crediticias o empréstitos que dicho Poder proyecte celebrar, autorizar o contratar a efecto de informar circunstanciadamente al Congreso Nacional en sus sesiones próximas;
10. Presentar al Congreso Nacional un informe detallado de sus trabajos durante el período de su gestión;
11. Elegir interinamente, en caso de falta absoluta, los sustitutos de los funcionarios que deben ser designados por el Congreso Nacional;
12. Llamar a integrar a otros diputados por falta de los miembros de la comisión;
13. Conceder o negar permiso al Presidente y Designados a la Presidencia de la República por más de quince días para ausentarse del país;
14. Nombrar las Comisiones especiales que sea necesario, integradas por Miembros del Congreso Nacional;
15. Las demás que le confiere la constitución.

ORIGEN DE LAS PROPUESTAS LEGISLATIVAS AL CONGRESO NACIONAL

LA LEY se puede definir de la siguiente forma:

Es una regla general, escrita, establecida por los Poderes Públicos después de una deliberación y que implica la aceptación directa o indirecta de los gobernados.

DEL CONCEPTO DE LEY

Suele decirse que la ley es la manifestación de la voluntad del pueblo, lo cual no es una verdad absoluta, como se verá luego.

El hombre vive en sociedad, pero en la sociedad hay conflictos de intereses, muchos de los cuales son contrarios e irreconciliables, como consecuencia del surgimiento y desarrollo irregular de la propiedad privada, institución jurídico-político-económico de la cual ha partido la división profunda entre ricos y pobres.

La ley surge como un medio para proteger intereses en una sociedad determinada, el grupo social que domina en ella impone sus propias leyes y, es lógico pensar en beneficio de sus propios intereses económicos. La ley entonces, tiene siempre un contenido de clase, según sea la clase social que gobierna en un momento.

Dado en consecuencia, no siempre la ley es una manifestación de la voluntad soberana del pueblo; que si así fuera, todas las leyes serían del pueblo, y la democracia, una hermosa realidad en la faz de la tierra. Establecido el sentido relativo de la ley, analicemos su concepto en el marco estrictamente legal el Artículo N° 1 del Código Civil Hondureño Dice:

“La ley es una declaración de la voluntad soberana, que manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe, o permite”. Según la teoría constitucional son tres los requisitos o condiciones necesarias que debe tener una ley:

1. Que sea una expresión de la voluntad soberana
2. Que se haga siguiendo los pasos que para su formación establece nuestra Carta Magna.
3. Que su contenido implique un mandato, una prohibición o un permiso o consentimiento.

EL PODER LEGISLATIVO, a través del Congreso Nacional, haciendo suya esta soberanía tiene la atribución de crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes, pero no es el único que participa en la formación de la ley.

Recuerda que una de las atribuciones del Presidente de la República, Titular del Poder Ejecutivo, es la de **“Participar en la formación de las leyes presentando proyectos al Congreso Nacional por medio de los Secretarios de Estado”**.

PROCESO DE FORMACIÓN DE LA LEY.

¿Cómo se forma una Ley? ¿Qué proceso? ¿Qué pasos sucesivos o actuaciones deben realizarse para ello?.

El derecho de iniciativa o iniciativa de ley es el primer paso en el proceso de elaboración de las leyes en los países donde se concede este derecho a los particulares se exige que algún legislador respalde la idea y se comprometa a darle la forma necesaria para que pueda ser conocida por el Congreso en un mecanismo que permite acercar la democracia representativa a la democracia directa.

El **PROYECTO DE LEY** es el texto que se somete al Congreso Nacional para que sea discutido, y en caso de ser aprobado, sea remitido al Poder Ejecutivo para que continúe el proceso de formación, mientras no se agote dicho proceso, mantiene la calidad de proyecto de ley.

La iniciativa de los proyectos de ley corresponde según la Constitución, a los Diputados, al Presidente de la República, por medio de los Secretarios de Estado, a la Corte Suprema de Justicia, esta última sólo puede iniciar leyes en asuntos de su competencia; al igual que el Tribunal Nacional de Elecciones, organismo que tiene a su cargo lo relacionado con los actos y procedimientos electorales.

El Proyecto de Ley debe ir acompañado de una exposición de motivos, nombre que se da al conjunto de ideas en que se expresan los fundamentos y razones que se han tenido en mente al preparar dicho proyecto presentado por éste, el Congreso Nacional lo pasa para su estudio a una comisión de su seno, es decir, a una comisión de diputados.

Si el proyecto versa sobre asuntos judiciales por ejemplo, reformas, o derogar disposiciones contenidas en los códigos de la república deberá oírse el dictamen u opinión de la Corte Suprema de Justicia dictamine, para mayor comprensión.

Es el juicio que sobre determinado asunto emite alguien o una comisión con la autoridad en la materia concluido el estudio (y oído el dictamen de la Corte Suprema de Justicia si ese fuera el caso), el proyecto se somete a discusión de la Cámara de Diputados, cada uno de los cuales expone sus puntos de vista sobre el asunto.

LA DISCUSIÓN. Se hace en tres deliberaciones o debates, a efectuarse en distintos días, sin embargo, si hay motivos graves o especiales, es posible, a petición de cualquier diputado, acordar la urgencia de ley, para lo cual se necesita el voto favorable de la mayoría de los diputados asistentes; si así ocurriere, el proyecto de ley se discutirá en un único debate.

Agotada la discusión se vota, levantando la mano bastando una mayoría de votos, compuesta por mitad más uno para la aprobación del proyecto, si es aprobado se emite el decreto correspondiente autorizado por el Presidente y los dos Secretarios del Congreso. El proyecto de ley pasa al Poder Ejecutivo, a más tardar dentro de tres días de haber sido votado, para que lo sancione y lo haga promulgar.

LA SANCION Y LA PROMULGACIÓN

La sanción es el acto de confirmar una ley que, como atribución, tiene el Presidente de la República y la promulgación, es la publicación de esa ley en el periódico oficial denominado “La Gaceta” la sanción o confirmación de una ley la hace el Presidente de la República, poniendo al pie de ésta la siguiente fórmula o razón; “Por tanto Ejecútese”, ahora bien, no siempre el Presidente de la República confirma o sanciona y publica una ley, en efecto, invocando motivos de conveniencia pública para que no se emita la ley que se le comunica, puede devolverla, dentro de diez días al Congreso, con esta fórmula, “Vuelva al Congreso”, con una exposición de las razones en que se funda su desacuerdo, esto es lo que se llama “veto” o “derecho de veto”. Vetar una ley es, pues, rechazar propiamente un proyecto y evitar que se convierta en ley obligatoria, es una atribución constitucional asignada exclusivamente al Presidente de la República.

Devuelto el proyecto de ley al Congreso, éste lo someterá a nueva deliberación, si estima atendible las razones del Ejecutivo, reconsiderará el proyecto; en caso contrario, puede ratificarlo en todas sus partes; pero para que prospere la ratificación debe contar con dos tercios de votos

afirmativos, después de lo cual la ley ratificada volverá al Poder Ejecutivo, con esta fórmula “Ratificada constitucionalmente”.

Si el voto se ha fundamentado en que el proyecto de ley es inconstitucional, el Congreso deberá oír previamente a la Corte Suprema de Justicia; ésta emitirá su dictamen en el plazo que le señale, después de lo cual se hará la nueva deliberación ratificada constitucionalmente una ley, ésta deberá ser promulgada sin tardanza por el Poder Ejecutivo de acuerdo con el artículo 221 de la Constitución. La ley se convierte en obligatoria en virtud de su promulgación y después de haber transcurrido veinte días de terminada su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”, sin embargo, puede disminuirse o ampliarse en la misma ley el plazo de 20 días, lo mismo que ordenarse en casos especiales, otra forma de publicación o promulgación.

DECRETOS QUE NO PUEDEN SER VETADOS

De conformidad con el Artículo 218 de la Constitución de la República, no será necesaria la sanción, ni será objeto de veto por parte del Poder Ejecutivo, los casos y resoluciones siguientes:

1. En las elecciones que el Congreso Nacional haga o declare, o en las renunciaciones que admita o rechace;
2. En las declaraciones de haber o no lugar a formación de causa;
3. En los decretos que se refieren a la conducta del Poder Ejecutivo;
4. En los reglamentos que expida para su régimen interior;
5. En los Decretos que apruebe para trasladar su sede a otro lugar del territorio de Honduras temporalmente o para suspender sus sesiones o para convocar a sesiones extraordinarias;
6. En la Ley de Presupuesto;
7. En los tratados o contratos que impruebe el Congreso Nacional; y
8. En las reformas que se decretan a la Constitución de la República.

(Ver en Anexos Decreto No. 307-98 de Reformas a la Constitución de la República sobre el Congreso Nacional).

En estos casos el Ejecutivo promulgará la ley con esta fórmula: “POR TANTO PUBLIQUESE”.

DECRETOS SOBRE REFORMAS CONSTITUCIONALES

Los Decretos que contengan reformas a la Constitución de la República deben ser aprobados en sesiones ordinarias con dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, debiendo ratificarse

en la siguiente legislatura por igual número de votos para que entre en vigencia (Artículo 373 de la Constitución de la República).

No podrán reformarse en ningún caso el Artículo anterior, los artículos constitucionales que se refieren a la forma de gobierno del territorio nacional, al período presidencial a la prohibición para ser nuevamente Presidente de la República, el ciudadano que lo haya desempeñado bajo cualquier título y el referente a quienes no pueden ser Presidente de la República por el período subsiguiente

ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DEL CONGRESO NACIONAL

El Congreso Nacional se reunirá en sesiones ordinarias en la capital de la República, el veinticinco de enero de cada año, sin necesidad de convocatoria y clausurará sus sesiones el treinta y uno de octubre del mismo año.

La Junta Directiva está constituida por el Presidente, los Vicepresidentes, Secretarios y Prosecretarios; también están los Vicepresidentes alternos y los Secretarios sustitutos. Actualmente la Junta Directiva está integrada por trece parlamentarios.

Las sesiones podrán prorrogarse por el tiempo que fuese necesario por resolución del Congreso o iniciativa de uno o más de sus miembros o a solicitud del Poder Ejecutivo.

Los recesos serán establecidos en el Reglamento Interior (Art. 189 Const.).

El Congreso Nacional se reunirá en sesiones extraordinarias:

1. Cuando lo solicite el Poder Ejecutivo
2. Cuando sea convocado por su Comisión Permanente, y
3. Cuando así lo acuerde la mitad más uno de sus miembros.

En estos casos sólo tratará los asuntos que motivaron el respectivo Decreto de convocatoria (Art. 190 Const.).

Corresponden al Congreso Nacional las atribuciones siguientes:

1. Crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes;
2. Convocar, suspender y cerrar sus sesiones;

3. Emitir su Reglamento Interior y aplicar las sanciones que en él se establezcan para quienes lo infrinjan;
4. Convocar a sesiones extraordinarias de acuerdo con esta Constitución;
5. Incorporar a sus miembros con vista de las credenciales y recibirles la promesa constitucional;
6. Llamar a los diputados suplentes en caso de falta absoluta, temporal o de legítimo impedimento de los propietarios o cuando éstos se rehúsen a asistir;
7. Hacer el escrutinio de votos y declarar la elección del Presidente, Designados a la Presidencia y Diputados al Congreso Nacional, cuando el Tribunal Nacional de Elecciones no lo hubiere hecho.

Cuando un mismo ciudadano resulte elegido para diversos cargos, será declarado electo para uno solo de ellos, de acuerdo con el siguiente orden de preferencia;

- a) Presidente de la República;
- b) Designado a la Presidencia de la República;
- c) Diputado al Congreso Nacional; y
- d) Miembro de la Corporación Municipal.

8. Aceptar o no la renuncia de los diputados por causa justificada;
9. Elegir para el período constitucional, nueve magistrados propietarios y siete suplentes de la Corte Suprema de Justicia y elegir su Presidente;
10. Hacer la elección del Jefe de las Fuerzas Armadas;
11. Hacer la elección del Contralor y Subcontralor, Procuradora y Subprocurador de la República, Director y Subdirector de Probidad Administrativa;
12. Recibir la promesa constitucional al Presidente y Designados a la Presidencia de la República, declarados electos y a los demás funcionarios que elija concederles licencia y admitirles o no su renuncia y llenar las vacantes en caso de falta absoluta de alguno de ellos;
13. Conceder o negar permiso al Presidente y Designados a la Presidencia de la República para que puedan ausentarse del país por más de quince días;
14. Cambiar la residencia de los Poderes del Estado por causas graves;
15. Declarar si ha lugar o no a formación de causa contra el Presidente, Designados a la Presidencia, Diputados al Congreso Nacional, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Miembros del Tribunal Nacional de Elecciones, Jefe de las Fuerzas Armadas, Secretarios y Subsecretarios de Estado, Jefes de Misiones Diplomáticas, Contralor y Subcontralor, Procurador y Subprocurador de la República y Director y Subdirector de Probidad Administrativa;

16. Conceder amnistía por delitos políticos y comunes conexos, fuera de este caso el Congreso Nacional no podrá dictar resoluciones por vía de gracia;
17. Conceder o negar permiso a los hondureños para aceptar cargos o condecoraciones de otro Estado;
18. Decretar premios y conceder privilegios temporales a los autores o inventores y a los que hayan introducido nuevas industrias o perfeccionado las existentes de utilidad general;
19. Aprobar o improbar los contratos que lleven involucradas exenciones, incentivos y concesiones fiscales o cualquier otro contrato que haya de producir o prolongar sus efectos al siguiente período de Gobierno de la República;
20. Aprobar o improbar la conducta administrativa del Poder Ejecutivo, Poder Judicial y del Tribunal Nacional de Elecciones, Contraloría General de la República, Procuraduría General de la República e instituciones descentralizadas;
21. Nombrar comisiones especiales para la investigación de asuntos de interés nacional. La comparecencia a requerimiento de dichas comisiones, será obligatoria bajo los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial;
22. Interpelar a los Secretarios de Estado y otros funcionarios del gobierno central, organismos descentralizados, empresas estatales y cualquiera otra entidad en que tenga interés el Estado, sobre asuntos relativos a la administración pública.
23. Decretar la restricción o suspensión de derechos de conformidad con lo prescrito en la Constitución y ratificar, modificar o improbar la restricción o suspensión que hubiere dictado el Poder Ejecutivo de acuerdo con la Ley;
24. Conferir los grados de Mayor a General de División, a propuesta del Jefe de las Fuerzas Armadas por iniciativa del Presidente de la República;
25. Fijar el número de miembros permanentes de las Fuerzas Armadas;
26. Autorizar o negar el tránsito de tropas extranjeras por el territorio del país;
27. Autorizar al Poder Ejecutivo la salida de tropas de las Fuerzas Armadas para prestar servicios en territorio extranjero, de conformidad con tratados y convenciones internacionales;
28. Declarar la guerra y hacer la paz;
29. Autorizar la recepción de misiones militares extranjeras de asistencia o cooperación técnica en Honduras;
30. Aprobar o improbar los tratados internacionales que el Poder Ejecutivo haya celebrado;
31. Crear o suprimir empleos y decretar honores y pensiones por relevantes servicios prestados a la Patria;

32. Aprobar anualmente el Presupuesto General de Ingresos y Egresos tomando como base el proyecto que remita el Poder Ejecutivo, debidamente desglosado y resolver sobre su modificación;
33. Aprobar anualmente los Presupuestos debidamente desglosados de Ingresos y Egresos de las instituciones descentralizadas;
34. Decretar el peso, ley y tipo de la moneda nacional y el patrón de pesas y medidas;
35. Establecer impuestos y contribuciones así como las cargas públicas;
36. Aprobar o improbar los empréstitos o convenios similares que se relacionen con el crédito público, celebrados por el Poder Ejecutivo.

Para efectuar la contratación de empréstitos en el extranjero o de aquellos que, aunque convenidos en el país hayan de ser financiados con capital extranjero, es preciso que el respectivo proyecto sea aprobado por el Congreso Nacional;

37. Establecer mediante una Ley los casos en que proceda el otorgamiento de subsidios y subvenciones con fines de utilidad pública o como instrumento de desarrollo económico y social;
38. Aprobar o improbar finalmente las cuentas de los gastos públicos tomando por base los informes que rinda la Contraloría General de la República y las observaciones que a los mismos formule el Poder Ejecutivo;
39. Reglamentar el pago de la deuda nacional, a iniciativa del Poder Ejecutivo;
40. Ejercer el control de las rentas públicas;
41. Autorizar al Poder Ejecutivo para enajenar bienes nacionales o su aplicación a uso público;
42. Autorizar puertos; crear y suprimir aduanas y zonas libres a iniciativas del Poder Ejecutivo;
43. Reglamentar el comercio marítimo, terrestre y aéreo;
44. Establecer los símbolos nacionales; y
45. Ejercer las demás atribuciones que le señale esta Constitución y las leyes. (Art. 205 Const.)

Las facultades del Poder Legislativo son indelegables excepto la de recibir la promesa constitucional a los altos funcionarios del Gobierno, de acuerdo con esta Constitución.

La Directiva del Congreso Nacional, antes de clausurar sus sesiones, designará de su seno, nueve miembros propietarios y sus respectivos suplentes quienes formarán la Comisión Permanente en receso del Congreso Nacional.

LOS DIPUTADOS

Los Diputados tienen la obligación de asistir a las sesiones del Congreso Nacional. Si por motivo de enfermedad u otra causa justificada no pudieran concurrir lo pondrán en conocimiento del Presidente por cualquier medio, sin perder la parte proporcional del sueldo correspondiente.

Cuando un diputado solicite licencia por más de 8 días deberá expresar por escrito los motivos en que se funda. Concedido el permiso por el Congreso Nacional el Diputado no podrá ausentarse hasta que sea incorporado el suplente salvo casos graves, calificados por la Directiva.

Los Diputados que no asistan a las sesiones o que se ausenten de ellas, sin el permiso correspondiente perderán la parte proporcional del sueldo respectivo, quedando ésta a beneficio del Estado.

Los Diputados que soliciten el uso de la palabra serán inscritos por la Secretaría y les será concedida por el Presidente de acuerdo con el orden en que la hayan solicitado. También tendrán derecho a pedir la palabra para llamar al orden a un Diputado cuando en su exposición se aparte del asunto en discusión haciendo uso de esta fórmula: "Pido la palabra para el orden" y el Presidente se las concederá inmediatamente. Decidido el asunto por el Presidente continuará en el uso de la palabra el diputado interrumpido. (Art. 34 r.i.).

USO DE LA PALABRA

Ningún Diputado podrá interrumpir a otro que estuviera haciendo uso de la palabra, salvo para el reclamo del orden en la fórmula establecida anteriormente. Los Diputados solamente podrán hacer uso de la palabra por tres veces en cada asunto que se discuta, excepto cuando sean proyectistas, mocionantes o dictaminadores, en cuyo caso tendrán derecho al uso de la palabra cuantas veces lo crean necesario en defensa de sus proyectos, mociones o dictámenes. (Art. 35 r.i.).

ELECCIÓN DE DIPUTADOS

Para ser elegido Diputado se requiere:

1. Ser hondureño por nacimiento;
2. Haber cumplido veintiún años de edad;
3. Estar en el ejercicio de los derechos ciudadanos;
4. Ser del estado seglar; y
5. Haber nacido en el departamento por el cual se postula o haber residido en él por lo menos los últimos cinco años anteriores a la fecha de convocatoria a elecciones. (Art. 198 Const.).

No pueden ser elegidos Diputados:

1. El Presidente y los Designados a la Presidencia de la República;
2. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia;
3. Los Secretarios y Subsecretarios de Estado;
4. Los jefes militares con jurisdicción nacional;
5. Los titulares de los órganos superiores de dirección, gobierno y administración de las instituciones descentralizadas del Estado;
6. Los militares en servicio activo y los miembros de los cuerpos de seguridad o de cualquier otro cuerpo armado;
7. Los demás funcionarios y empleados públicos del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial que determine la Ley, excepto aquellos que desempeñen cargos docentes y de asistencia de salud;
8. Los miembros del Tribunal Nacional de Elecciones;
9. El Procurador y Subprocurador General de la República, Contralor y Subcontralor General de la República y el Director y Subdirector de Probidad Administrativa;
10. El cónyuge y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los citados en los numerales 1, 2, 4, 8 y 9 precedentes, y del Secretario y Subsecretario de Estado en los Despachos de Defensa y Seguridad Pública;
11. El cónyuge y los parientes de los jefes de las zonas militares, comandantes de unidades militares, delegados militares departamentales o seccionales, delegados de los cuerpos de seguridad o de otro cuerpo armado, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cuando fueren candidatos por el departamento donde aquellos ejerzan jurisdicción;
12. Los concesionarios del Estado para la explotación de riquezas naturales o contratistas de servicio u obras públicas que se costeen con fondos del Estado y quienes por tales conceptos, tengan cuentas pendientes con éste;
13. Los deudores morosos de la Hacienda Pública.

Estas incompatibilidades e inhabilidades afectarán a quienes desempeñen los cargos indicados dentro de los seis meses anteriores a la fecha de elección. (Art. 199 Const.).

Los Diputados gozarán desde el día en que se les declare elegidos, de las siguientes prerrogativas:

1. Inmunidad personal para no ser sometidos a registros personal o domiciliarios, detenidos, acusados, ni juzgados aún en estado de sitio, si el Congreso Nacional no los declara previamente con lugar a formación de causa;
2. No estar obligados a prestar servicio militar;
3. No ser responsables en ningún tiempo por sus iniciativas de Ley ni por sus opiniones vertidas durante el desempeño de su cargo;
4. No ser demandados civilmente desde quince días antes hasta quince días después de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Congreso Nacional, salvo el caso de reconvención; y
5. Para no declarar sobre los hechos que terceras personas les hubieren confiado en virtud de su investidura.

(Ver en Anexos el Decreto No. 299-98 de Reformas a la Constitución de la República sobre el Congreso Nacional).

Asimismo gozarán de las prerrogativas de los numerales 1 y 2 del presente Artículo, los candidatos a diputados desde el día en que sean nominados por sus respectivos partidos políticos.

Quienes quebranten estas disposiciones incurrirán en responsabilidad penal. (Art. 200 Const.).

Los edificios e instalaciones del Congreso Nacional son inviolables. Corresponde al Presidente de la Directiva, o de su Comisión Permanente autorizar el ingreso de miembros de la fuerza pública cuando las circunstancias lo exigieren. (Art. 202 Const.).

La elección de Diputados al Congreso Nacional se hará sobre la base de un diputado propietario y un suplente, por cada treinta y cinco mil habitantes o fracción que exceda de quince mil. En aquellos departamentos que tuvieran población menor de treinta y cinco mil habitantes, se elegirá un diputado propietario y un diputado suplente.

El Congreso Nacional, tomando en cuenta los cambios poblacionales, podrá modificar la base para la elección de diputados. (Art. 202 Const.). (Ver en Anexos Decreto No. 160-97 de Reformas a la Constitución de la República sobre el Congreso Nacional).

Los Diputados en ejercicio no podrán desempeñar cargos públicos remunerados durante el tiempo por el cual han sido elegidos, excepto los de carácter docente, cultural y los relacionados con los servicios profesionales de asistencia social.

No obstante, podrán desempeñar los cargos de Secretarios o Subsecretarios de Estado, Presidente o Gerentes de entidades descentralizadas, Jefe de Misión Diplomática, Consular, o desempeñar Misiones Diplomáticas Ad-hoc. En estos casos se reincorporarán al Congreso Nacional al cesar en sus funciones.

Los suplentes pueden desempeñar empleos o cargos públicos sin que su aceptación y ejercicio produzcan la pérdida de la calidad de tales. (Art. 203 Const.).

Ningún Diputado podrá tener en arrendamiento, directa o indirectamente, bienes del Estado u obtener de éste contratos o concesiones de ninguna clase.

Los actos de contravención a esta disposición producirán nulidad absoluta de pleno derecho. (Art. 204 Const.).

SESIONES LEGISLATIVAS

Las sesiones plenarias de la Cámara Legislativa se efectúan de martes a jueves. Los días lunes y viernes la Cámara recesa , no hay sesiones, salvo cuando hay urgencia y necesidad de discutir un proyecto de ley o de aprobarlos en algunos de los debates.

La apertura de la sesión le corresponde al Presidente, acompañado por los demás miembros de la Directiva. También le corresponde presidirla en ausencia del Presidente, le tocará al Primer Vicepresidente y en ausencia de éstos a los demás Vicepresidentes.

El veintiuno de enero se reunirán los diputados en sesiones preparatorias y con la concurrencia de cinco por lo menos se organizará, cuando proceda, la Directiva Provisional que será presidida por el Presidente del Congreso Nacional por un Vicepresidente y un Secretario, elegidos estos últimos por los diputados asistentes.

TIPOS DE LAS SESIONES

Las sesiones del Congreso Nacional son públicas, pero por disposición de la directiva o si así lo solicita cualquiera de los diputados, podrá sesionar en forma secreta, previa calificación hecha por la Directiva. (Art. 37 r.i.).

HORA DE LAS SESIONES

Las sesiones del Congreso Nacional principiarán a las 4:00 de la tarde, a menos que la Presidencia decida convocar para otra hora y durarán el tiempo necesario que ameriten los asuntos en discusión. (Art. 38 r.i.).

HORAS EXTRAORDINARIAS

El Presidente del Congreso Nacional convocará a los diputados para celebrar sesiones en horas extraordinarias cuando se presente un asunto de interés general. Cualquier diputado podrá solicitar dicha convocatoria, indicando verbalmente o por escrito su objeto. La Directiva podrá habilitar, cuando lo considere de interés, los días inhábiles para celebrar sesiones. (Art. 39 r.i).

LECTURA Y DISCUSIÓN DEL ACTA

Comprobado el quórum y abierta la sesión, la Secretaría leerá y pondrá a discusión el acta de la sesión anterior, procediéndose en forma breve a su lectura, cuando fuese demasiado extensa, pero siempre que su contenido encierre el conocimiento y referencia a las intervenciones y resoluciones que se tomaren. Antes de ser aprobada el acta, cualquier diputado podrá hacer indicaciones para que se enmiende en cuanto a la verdad de los hechos ocurridos y se hagan las correcciones de estilo. La Secretaría hará las enmiendas propuestas cuando fueren procedentes. (Art. 40 r.i.).

Aprobada el acta la Secretaría preguntará a los diputados si tienen alguna reconsideración que proponer. La reconsideración versará siempre sobre resoluciones tomadas en la sesión anterior para este efecto, el proponente deberá presentar una exposición de motivos y será tomada en consideración si reúne la mayoría de votos de los diputados presentes. La resolución de la moción o mociones que se presenten sobre el asunto cuya reconsideración haya sido admitida, se tomará también por mayoría de votos. Queda prohibida la reconsideración de los actos electivos, salvo cuando la elección hubiere recaído en personas legalmente incapaces. (Art. 41 r.i.).

CONTENIDO DE LAS ACTAS

Las actas de las sesiones del Congreso Nacional deberán contener una relación clara y precisa de todo lo ocurrido en ellas. No se publicarán las discusiones y documentos relacionados con las sesiones secretas. (Art. 42 r.i.).

RAZONAMIENTO DEL VOTO

Los diputados tienen derecho a razonar su voto en el preciso momento de la votación, sin salirse del tema en discusión. (Art. 43 r.i.).

BARRA

Cuando la sesión sea pública, la galería es libre y puede permanecer en ella cualquier persona, con tal que observe el orden. Tienen derecho los asistentes a la barra de aplaudir cualquier acto del Congreso Nacional o los discursos de los diputados, pero se abstendrán de manifestar su desaprobación con gritos, silbidos, golpes y cualquier otro ruido que perturbe el orden. (Art. 44. r.i.).

MANTENIMIENTO DEL ORDEN

En el caso de que las personas asistentes a la barra no atiendan los llamamientos de la Directiva, el Presidente, de acuerdo con los demás miembros de la misma, tomará las medidas necesarias y urgentes para evitar las perturbaciones del orden. (Art. 45 r.i.).

ORDEN DEL DIA

El Presidente fijará el orden del día para la sesión siguiente. Cualquier diputado podrá solicitar que se incluyan otros asuntos en el orden del día. (Art. 47 r.i.).

DISCUSIÓN DE ASUNTOS NO PREVISTOS EN EL ORDEN DEL DIA

Cualquiera de los diputados tendrá derecho para proponer la discusión de asuntos no previstos en el orden del día y si el Congreso Nacional decide su consideración se procederá a discutirlos (Art. 48 r.i.).

SESION EXTRAORDINARIA

Reunión de los diputados fuera del período regular convocada por la Junta Directiva o por la comisión Permanente del Congreso y por el tiempo que estos señalen para conocer exclusivamente de los asuntos que éstos sometan a consideración.

El Presidente del Congreso Nacional convocará a los diputados para celebrar sesiones en horas extraordinarias cuando se presente un asunto de interés general. Cualquier diputado podrá solicitar dicha convocatoria indicando verbalmente o por escrito su objeto.

La Directiva podrá habilitar cuando se considere de interés, los días inhábiles para celebrar sesiones.

SESION ORDINARIA

Es la celebrada con arreglo a lo preceptuado en el Reglamento Interno del Congreso Nacional.

SESION PERMANENTE

Sesión que se establece para seguir discutiendo un proyecto, durará todo el tiempo necesario mientras exista el quórum reglamentario y no haya agotado el tema que la motiva

SESION PLENARIA

Es aquella en la que participan todos los miembros de la Asamblea o los representantes de las diversas comisiones.

A N E X O S

REFORMAS A LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA SOBRE EL CONGRESO NACIONAL

DECRETO No. 160-97

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que el Artículo 202 de la Constitución de la República, establecía originalmente, que la elección de los diputados al Congreso Nacional, se haría sobre la base de un diputado propietario y un suplente, por cada treinta y cinco mil habitantes o fracción que exceda de quince mil.

CONSIDERANDO: Que el crecimiento demográfico producirá un aumento interminable del número de diputados, razón por lo cual, mediante Decreto Número 28-88, del 1 de marzo de 1988, el Congreso Nacional ratificó el Decreto Número 206-97, del 29 de noviembre de 1987, que reformó el Artículo 202 constitucional estableciendo que el Congreso Nacional estará integrado por un número fijo de ciento veintiocho (128) diputados propietarios y sus respectivos suplentes.

CONSIDERANDO: Que es de conveniencia nacional y como una contribución al anhelo de reducción del gasto corriente, disminuir el actual número de diputados.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTICULO 1. Reformar el Artículo 202 de la Constitución de la República, reformado mediante Decreto Número 206-87, del 20 de noviembre de 1987, el que se leerá así:

“ARTICULO 202. El Congreso Nacional, estará integrado por un número fijo de ochenta (80) diputados propietarios y cuarenta (40) suplentes, los cuales serán electos de acuerdo con la Constitución de la República y la Ley.

Los diputados serán representantes del pueblo, su distribución departamental se hará en base al cociente que señale el Tribunal Nacional de elecciones, de acuerdo con la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas. En aquellos departamentos que tuvieren una población menor al cociente señalado por el Tribunal Nacional de Elecciones, se elegirá un diputado propietario y su respectivo suplente”.

ARTICULO 2. El presente Decreto entrará en vigencia al ser ratificado por la siguiente legislatura ordinaria, de conformidad con lo establecido en el Artículo 373 de la Constitución de la República y veinte días después de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los dieciséis días del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete.

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE

PRESIDENTE

ROBERTO MICHELETTI BAIN

SECRETARIO

SALOMON SORTO DEL CID

SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Publíquese.

Tegucigalpa, M.D.c., 31 de octubre de 1997.

DECRETO No. 287-98

EL CONGRESO NACIONAL

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República en el Artículo 4, párrafo primero establece: “La forma de Gobierno es republicana, democrática y representativa. Se ejerce por tres Poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, complementarios e independientes y sin relaciones de subordinación”.

CONSIDERANDO: Que el Poder Legislativo, tiene como función esencial en el orden formal y material “crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes”.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República en el Artículo 189, párrafo primero, determina “El Poder Legislativo se ejerce por un Congreso Nacional de Diputados que serán elegidos por sufragio directo”.

CONSIDERANDO: Que por Decreto No. 89 de fecha 24 de febrero de 1934, aprobado por el Congreso Nacional, se interpretó el Artículo 2 de la Ley del Notariado, en el cual se indica: “Artículo 1. Declarar que los diputados al Congreso Nacional ni individualmente, ni formando parte de dicho cuerpo en sesiones o de la comisión permanente, son funcionarios públicos o empleados con anexa jurisdicción; y por lo mismo, no son incompatibles sus labores con el ejercicio del notariado en cualquiera de sus ramos”.

CONSIDERANDO: Que la anterior disposición está vigente en el país, pero su interpretación está relacionada con los diputados que están autorizados legalmente para el ejercicio del notariado; siendo recomendable definir en forma permanente que los diputados al Congreso Nacional, ni individualmente, ni formando parte del Poder Legislativo en sesiones o de la comisión Permanente del mismos, son funcionarios públicos, por cuanto, individual y colectivamente son únicamente titulares de la función legislativa, y por tanto crecen de anexa jurisdicción.

Por Tanto,

DECRETA:

ARTICULO 1. Interpretar el Artículo 189 de la constitución de la República, en el sentido de declarar que los Diputados al Congreso Nacional, ni individualmente, ni formando parte del Poder Legislativo en sesiones o de la comisión permanente, son funcionarios públicos por cuanto, individual y colectivamente son únicamente titulares de la función legislativa; y por tanto carecen de anexa jurisdicción, entendida ésta como el Poder o Autoridad que tienen los funcionarios y empleados públicos individual o colectivamente para gobernar y poner en ejercicio la aplicación de las leyes en el orden jurisdiccional y administrativo.

ARTICULO 2. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

RAFAEL PINEDA PONCE

PRESIDENTE

JOSE ALFONO HERNÁNDEZ CORDOVA

SECRETARIO

JOSE ANGEL SAAVEDRA POSADAS

SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo

Por Tanto: Publíquese.

Tegucigalpa, M.D.C. 21 de diciembre de 1998.

DECRETO No. 299-98

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 235 de la Constitución de la República, el Poder Ejecutivo lo ejerce en representación y para beneficio del pueblo, el Presidente de la República.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 236 de la Constitución de la República establece, que el Presidente de la República y tres (3) Designados de la Presidencia, serán electos conjunta y directamente por el pueblo, por simple mayoría de votos.

CONSIDERANDO: Que la tradición constitucional en Honduras, ha sido que el Poder Ejecutivo lo ejerza el Presidente de la República y en su defecto un Vicepresidente como lo establecía el Artículo 114 de la Constitución de la República del 28 de marzo de 1936, situación que fue reformada al decretarse y sancionarse la Constitución de la República del 19 de diciembre de 1957, estableciendo el cargo de Designados a la Presidencia de la República.

Por Tanto,

DECRETA:

ARTICULO 1. Reformar los Artículos No. 199 numeral 1); 205 numeral 7), 12), 13) y 15); 208 numeral 13); 235; 236; 238; 239; 240; numerales 1) y 6); 242; 243; 244; y, 263 numeral 2) de la Constitución de la República, que se leerán así:

TITULO V

DE LOS PODERES DEL ESTADO

ARTICULO 199. No pueden ser elegidos diputados:

- 1) El Presidente y Vicepresidente de la República;
 - 2);3).....;4).....;5).....;6)....;7)....;8)....;9)....;10)....;11)....;12)....; y,
 - 13)
- Ultimo párrafo...

ARTICULO 205. Corresponden al Congreso Nacional las atribuciones siguientes:

- 1)....;2)....;3)....;4)....;5)....;6).....;

7)Hacer el escrutinio de votos y declarar la elección del Presidente, Vicepresidente de la República y Diputados al Congreso Nacional, cuando el Tribunal Nacional de Elecciones no lo hubiere hecho.

Cuando un mismo ciudadano resulte elegido para diversos cargos, será declarado electo para uno solo de ellos, de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- a) ...
- b) Vicepresidente de la República;
- c) ...;a y
- ch)...

8)....;9)....;10)....;11)....;

12) Recibir la promesa constitucional al Presidente y Vicepresidente de la República, declarados electos y a los demás funcionarios que elija concederles licencia y admitirles o no su renuncia y llenar las vacantes en caso de falta absoluta de alguno de ellos;

13) Conceder o negar permiso al Presidente y Vicepresidente de la República, para que puedan ausentarse del país por más de quince días:

14) ...;

15) Declarar si ha lugar o no a formación de causa contra el Presidente, Vicepresidente de la República, Diputados al Congreso Nacional, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Miembros del Tribunal Nacional de Elecciones, Secretarios y Subsecretarios de Estado, Jefes de Misiones Diplomáticas, Contralor y Sub-Contralor General de la República, Procurador y Sub-Procurador General de la República y Director y Subdirector de Probidad Administrativa:

16) ...;17....;18....;19....;20....;21....;22....;23....;24....;25....;26....;27....;28....29....;30....;

31....;32....;33....;34....;35....;36....;37....;38....;39....;40....;41....;42....;43....;44....;45....

ARTICULO 208. Son atribuciones de la Comisión Permanente:

1)....;2)....;3)....;4)....;5)....;6)....;7)....;8)....;9....;10)....;11)....;12)...

13) Conceder o negar permiso al Presidente y Vicepresidente de la República por más de quince (15) días para ausentarse del país;

14) ...;15)...

ARTICULO 235. El Poder Ejecutivo lo ejerce en representación y para beneficio del pueblo, el Presidente de la República y en su defecto, un Vice-Presidente de la República.

ARTICULO 236. El Presidente y el Vicepresidente de la República, serán electos conjunta y directamente por el pueblo, por simple mayoría de votos. La elección será declarada por el Tribunal Nacional de Elecciones y en su defecto, por el Congreso Nacional o por la Corte Suprema de Justicia en su caso.

ARTICULO 238. Para ser Presidente de la República o Vicepresidente de la República, se requiere:

- 1) Ser hondureño por nacimiento;
- 2) Ser mayor de treinta (30) años;
- 3) Estar en el goce de sus derechos del ciudadano; y,
- 4) Ser del estado seglar.

ARTICULO 239. El ciudadano que haya desempeñado la titularidad del Poder Ejecutivo, no podrá ser Presidente de la República o Vicepresidente de la República. El que quebrante esta disposición o proponga su reforma, así como aquellos que no apoyen directa o indirectamente, cesarán de inmediato en el desempeño de sus respectivos cargos y quedarán inhabilitados por diez (10) años para el ejercicio de toda función pública.

ARTICULO 240. No pueden ser elegidos Presidente de la República:

- 1) El Vicepresidente de la República, Secretarios y Subsecretarios de Estado, Miembros del Tribunal Nacional de Elecciones, Magistrados y Jueces del Poder Judicial, Presidentes, Vicepresidentes, Gerentes, Subgerentes, directores, Secretarios Ejecutivos de Instituciones Descentralizadas, Contralor y Sub-Contralor General de la República, Procurador y Sub-Procurador de la República, Director y Sub-Director de probidad Administrativa, Fiscal General del Estado, Fiscal General Adjunto, y el comisionado de los Derechos Humanos, que hayan ejercido sus funciones durante los seis (6) meses anteriores a la fecha de elección del Presidente de la República.

- 2);3)....;4)....;5)....;

- 6) El cónyuge o la cónyuge del Presidente de la República y los parientes; y, el Vicepresidente y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, que hubiere ejercido la Presidencia en el año precedente a la elección; y,

- 7) ...

ARTICULO 242. En las ausencias temporales del Presidente de la República lo sustituirá en sus funciones el Vicepresidente.

Si la falta del Presidente fuera absoluta, el Vicepresidente ejercerá el Poder Ejecutivo por el tiempo que le falte para terminar el período constitucional.

Pero si también faltare de modo absoluto, el Vicepresidente de la República, el Poder Ejecutivo será ejercido por el Presidente del Congreso Nacional y a falta de éste, por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, por el tiempo que faltare para terminar el período constitucional.

Si la elección del Presidente y Vicepresidente, Diputados al Congreso Nacional y miembros de las Corporaciones Municipales, no estuviere declarada un día antes del veintisiete (27) de enero, el Poder Ejecutivo será ejercido excepcionalmente por el Consejo de Secretarios de Estado que concluye su período, el que deberá convocar a elecciones de autoridades supremas dentro de los quince (15) días siguientes a dicha fecha. Estas elecciones se practicarán en un plazo no menos de cuatro (4) ni mayor de seis (6) meses, contados desde la fecha de la convocatoria.

Celebradas las elecciones, el Tribunal Nacional de Elecciones o en su defecto, el Congreso nacional o la Corte Suprema de Justicia, en su caso, hará la declaratoria correspondiente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la elección y los electos tomarán inmediatamente posesión de sus cargos hasta completar el período constitucional correspondiente.

Mientras las nuevas autoridades supremas electas toman posesión de sus respectivos cargo, deberán continuar interinamente en el desempeño de sus funciones, los Diputados al Congreso Nacional, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y las Corporaciones Municipales del período que concluye.

ARTICULO 243. Si al iniciar el período constitucional para el cual ha sido electo el Presidente éste no se presentare, el Poder Ejecutivo será ejercido por el Vicepresidente, durante su ausencia temporal.

ARTICULO 244. La promesa de Ley del Presidente o del Vicepresidente de la República, será presentada ante el Presidente del Congreso Nacional, si estuviere reunido y en su defecto ante el Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

ARTICULO 263. No podrán ser Presidentes, Gerentes Generales y Directores Generales de las Instituciones Descentralizadas, los parientes del Presidente y Vicepresidente de la República dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

ARTICULO 2. El presente Decreto entrará en vigencia al ser ratificado constitucionalmente por la siguiente legislatura ordinaria, de conformidad con lo establecido en el Artículo 273 de la

Constitución de la República y veinte (20) días después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

RAFAEL PINEDA PONCE

PRESIDENTE

JOSE ALFONSO HERNÁNDEZ CORDOVA

SECRETARIO

JOSE ANGEL SAAVEDRA POSADAS

SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo,

Por Tanto: Publíquese

Tegucigalpa, M.D.C. 24 de diciembre de 1998

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE

Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

DELMER URBIZO PANTING

DECRETO NUMERO 307-98

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la Constitución de la República en su Artículo 205 numeral 1), corresponde al Congreso Nacional crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República es la Ley Suprema del Estado y todos devenimos en la obligación de cumplirla y respetarla.

CONSIDERANDO: Que es un deber del Congreso de la República armonizar y buscar la coherencia del ordenamiento jurídico, con más razón tratándose de la Constitución misma.

CONSIDERANDO: Que es un imperativo insoslayable de los nuevos tiempos dentro del Estado de Derecho o Estado Constitucional, realizar todos los actos legislativos orientados a fortalecerlo y a garantizar la estabilidad de las instituciones republicanas y la seguridad jurídica de nuestro pueblo.

CONSIDERANDO: Que en el Título V denominado de los Poderes del Estado, Capítulo II, titulado de la Formación, Sanción y Promulgación de la Ley de nuestra constitución de la República vigente, contenida en el Decreto No. 131 de la Asamblea Nacional Constituyente del 11 de enero de 1982, se establece que no será necesaria la sanción ni el Poder Ejecutivo podrá poner el veto en los casos y resoluciones siguientes:

- 1) En las elecciones que el Congreso Nacional haga o declare o en las renunciaciones que admita o rechace;
- 2) En las declaraciones de haber o no lugar a formación de causa;
- 3) En los Decretos que se refieren a la conducta del Poder Ejecutivo;
- 4) En los reglamentos que expida para su régimen interior;
- 5) En los Decretos que apruebe para trasladar su sede a otro lugar del territorio de Honduras temporalmente o para suspender sus sesiones o para convocar a sesiones extraordinarias;
- 6) En la Ley de Presupuesto;
- 7) En los tratados o contratos que impruebe el Congreso Nacional;
- 8) En las reformas que se decreten a la Constitución de la República.

En estos casos, el Ejecutivo promulgará la Ley con esta fórmula:

“POR TANTO PUBLIQUESE”.

Como podrá observarse, no se incluye en esos ocho casos o situaciones las interpretaciones de los preceptos de la constitución de la República que decreta el Congreso Nacional.

CONSIDERANDO: Que las interpretaciones de los Artículos de la Constitución de la República que decreta el Congreso Nacional, por no ser disposiciones de una ley ordinaria, si no de la ley fundamental aprobada por una Asamblea Nacional constituyente, que es un Poder Extraordinario, no deben ser sancionados por el Poder Ejecutivo con la fórmula “POR TANTO

EJECUTESE”, sino promulgadas con la fórmula “POR TANTO PUBLIQUESE”, ni tampoco deben ser vetadas como cabe la posibilidad si no se corrige la omisión del legislador constituyente.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTICULO 1. Reformar el Artículo No. 218 del Decreto No. 131 del 11 de enero de 1982, que contiene la Constitución de la República vigente, el cual deberá leerse así:

“**Artículo 218.** No será necesaria la sanción, ni el Poder Ejecutivo podrá poner el veto en los casos y resoluciones siguientes:

- 1)...
- 2)...
- 3)...
- 4)...
- 5)...
- 6)...
- 7)...
- 8)... y,
- 9) En las interpretaciones que se decreten a la Constitución de la República por el Congreso Nacional.

En estos casos el Poder Ejecutivo promulgará la Ley con esta fórmula: “POR TANTO PUBLIQUESE”.

ARTICULO 2. El presente Decreto deberá ser aprobado por el Congreso Nacional, en sesiones ordinarias con dos tercios de la totalidad de sus miembros, debiendo ratificarse por la subsiguiente legislatura ordinaria, por igual número de votos para que entre en vigencia.

ARTICULO 3. El presente Decreto una vez ratificado en la subsiguiente legislatura ordinaria entrarán en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

RAFAEL PINEDA PONCE

PRESIDENTE

JOSE ALFONSO HERNÁNDEZ CORDOVA

SECRETARIO

JOSE ANGEL SAAVEDRA POSADAS

SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo

Por tanto Publíquese

Tegucigalpa, M.D.C. 21 de diciembre de 1998.

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia

DELMER URBIZO PANTING

DECRETO NO. 92-99

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la inmunidad prevista para los Diputados al Congreso Nacional y para los Funcionarios del Estado, en los Artículos 200 y 205 Numeral 15) de la Constitución de la República, es una prerrogativa otorgada para no ser responsables de sus iniciativas de Ley, ni por sus opiniones vertidas, manifestaciones y votos emitidos, en el desempeño de sus funciones y responsabilidades.

CONSIDERANDO: Que la redacción de los Artículos 200 y 205 Numeral 15) es sumamente amplia y que se extiende a aspectos que no deberían estar comprendidos en el

concepto de inmunidad y que se plantea la necesidad de su revisión a efectos de delimitar sus alcances y de evitar los excesos y abusos.

CONSIDERANDO: Que es procedente modificar aquellos numerales de los Artículos 200 y 205 Constitucional, para adecuarlos al verdadero concepto de inmunidad en el ejercicio de las funciones públicas.

CONSIDERANDO: Que corresponde al Congreso Nacional, la facultad privativa y excluyente de crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes, siguiendo el procedimiento establecido en la Constitución de la República.

POR TANTO

DECRETA:

ARTICULO 1. Reformar los Artículos 200 y 205 Numeral 15) de la Constitución de la República, los cuales se leerán así:

“ARTICULO 200. Los Diputados al Congreso Nacional y los Funcionarios del Estado mencionados en el Numeral 15) del Artículo 205 de esta Constitución, gozarán desde la fecha de su elección o nombramiento, según el caso, hasta que cesen en el cargo, de las prerrogativas siguientes:

1) Inmunidad para no ser sometidos a registro en sus personas, domicilios y vehículos de uso personal y para no ser detenidos, ni juzgados por ninguna autoridad, aún en estado de sitio, si no son previamente declarados con lugar a formación de causa por el Congreso Nacional; salvo que fueren sorprendidos en el acto de cometer delito contra la vida y la integridad corporal, que merezca pena de reclusión. En este último caso, podrán ser detenidos preventivamente por el tiempo que establece esta Constitución, debiendo ser puestos inmediatamente a la orden de los Tribunales, quienes podrán dictar orden de arresto domiciliario por mientras rinde la caución o resuelva el Congreso Nacional lo procedente. El Tribunal dará cuenta de inmediato al Congreso Nacional. Evacuado el Dictamen por la comisión de Etica y rendidas las indispensables informaciones se resolverá, sin necesidad de motivación, la procedencia o improcedencia de la declaratoria de haber o no lugar a formación de causa, solamente en los delitos que le hayan sido incoados;

2) A no prestar el servicio militar en tiempo de guerra;

- 3) No ser responsables en ningún tiempo por sus iniciativas de Ley, votos que emitan ni por sus opiniones vertidas dentro o fuera de la Cámara Legislativa, durante el ejercicio de sus atribuciones;
- 4) Cuando el Congreso Nacional, declare con lugar a formación de causa, a los funcionarios y diputados comprendidos en el Artículo 205 Numeral 15) de la Constitución de la República, deberá agotarse primero el procedimiento administrativo y posteriormente se recurrirá a la acción penal; y,
- 5) A no declarar sobre los hechos que terceras personas les hubieren confiado en virtud de su investidura.

Gozarán de las mismas prerrogativas los candidatos a diputados desde el día en que sean nominados por sus respectivos Partidos Políticos.

Quienes quebranten estas disposiciones, incurrirán en responsabilidad penal”.

ARTICULO 205. Corresponde al Congreso Nacional, las atribuciones siguientes:

1)....;2)....;3)....;4)....;5)....;6)....;7)....;8)....;9)....;10) Derogado; 11)....;12)....;13)....;14)....;15) Detectar si ha lugar o no a formación de causa contra el Presidente de la República o quien lo sustituya legalmente. Diputados al Congreso Nacional, Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, miembros del Tribunal Nacional de Elecciones, Secretarios y Sub-Secretarios de Estado, Contralor y Sub-Contralor General de la República, Procurador y Sub-Procurador General de la República, Director y Sub-Director de Probidad Administrativa, Fiscal General de la República y Fiscal General Adjunto, Comisionado Nacional de los Derechos Humanos; y, los miembros del Cuerpo Diplomático; 16)....;17)....;18)....;19)....;20)....;21)....;22)....;23)....;24)....;25)....; 26)....;27)....;28)....;29)....;30)....;31)....;32)....;33)....;34)....;35)....; 36)....;37)....;38)....;39)....;40)....;41)....;42)....;43)....;44)....;45)”.

ARTICULO 2. El presente Decreto entrará en vigencia al ser ratificado por la siguiente Legislatura Ordinaria de acuerdo a lo establecido en el Artículo No. 373 de la Constitución de la República, debiendo publicarse en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

RAFAEL PINEDA PONCE
PRESIDENTE

**JOSE ALFONSO HERNÁNDEZ CORDOVA
SECRETARIO**

**HERIBERTO FLORES LAGOS
SECRETARIO**

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Publíquese

Tegucigalpa, M.d.C. 11 de junio de 1999.

**CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACION Y JUSTICIA.

ENRIQUE FLORES VALERIANO